

d) En viajes y dietas.

Desplazamientos a los campos de ensayo	11.660 €/año
Total viajes y dietas	11.660 €/año

e) En otros gastos.

Análisis de nitrógeno marcado (¹⁵ N) en el laboratorio de Isótopos Estables de la Universidad Autónoma de Madrid (432 muestras)	2.400 €/año
Análisis de N total en material vegetal en el Servicio Central de Apoyo a la Investigación, NIR de la Universidad de Córdoba (1.728 muestras)	870 €/año
Material y reparación de equipos, material informático, gastos de oficina, teléfono, fotocopias y publicación en revistas	2.700 €/año
Total otros gastos	5.970 €/año
f) Aportación del INIA	69.000 €/año

BANCO DE ESPAÑA

11501 *RESOLUCIÓN de 5 de junio de 2003, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 5 de junio de 2003, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

CAMBIOS

1 euro =	1,1775	dólares USA.
1 euro =	139,28	yenes japoneses.
1 euro =	7,4243	coronas danesas.
1 euro =	0,71210	libras esterlinas.
1 euro =	9,1260	coronas suecas.
1 euro =	1,5437	francos suizos.
1 euro =	85,50	coronas islandesas.
1 euro =	8,1370	coronas noruegas.
1 euro =	1,9464	levs búlgaros.
1 euro =	0,58658	libras chipriotas.
1 euro =	31,400	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	263,53	forints húngaros.
1 euro =	3,4535	litas lituanos.
1 euro =	0,6593	lats letones.
1 euro =	0,4300	liras maltesas.
1 euro =	4,4500	zlotys polacos.
1 euro =	38.000	leus rumanos.
1 euro =	233,4050	tolares eslovenos.
1 euro =	41,520	coronas eslovacas.
1 euro =	1.705.000	liras turcas.
1 euro =	1,7678	dólares australianos.
1 euro =	1,5932	dólares canadienses.
1 euro =	9,1828	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	2,0387	dólares neozelandeses.
1 euro =	2,0286	dólares de Singapur.
1 euro =	1.413,29	wons surcoreanos.
1 euro =	9,4676	rands sudafricanos.

Madrid, 5 de junio de 2003.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR

11502 *RESOLUCIÓN de 30 de abril de 2003, del Consejo de Seguridad Nuclear, por la que se actualiza la regulación de los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal existentes en el Organismo: Banco Dosimétrico, Licencias y Personal.*

La Resolución del Consejo de Seguridad Nuclear de 28 de julio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» número 180, de 29 de julio) procedió a la regulación de los ficheros automatizados de datos de carácter personal existentes en el ámbito de gestión del Organismo —Banco Dosimétrico, Fichero de Licencias y Fichero de Personal—, reflejando un tratamiento ajustado a las disposiciones contenidas en la entonces vigente Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal («Boletín Oficial del Estado» número 262, de 31 de octubre).

Tras la promulgación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal (Boletín Oficial del Estado, número 298, del 14), que supuso la derogación de la Ley Orgánica 5/1992, y cuya disposición adicional primera implantaba la obligación de todas las instituciones públicas y privadas titulares de ficheros, de proceder a adecuarlos a la misma en el plazo de tres años desde su entrada en vigor, el Consejo de Seguridad Nuclear procedió a dar cumplimiento a dicha adecuación mediante la aprobación de la Resolución de 30 de octubre de 2002, en la que se regulaba el tratamiento y protección de los ficheros de nueva creación («Destinatarios de publicaciones», «Visitantes», y «Datos Médicos»).

No obstante, respecto a los ficheros específicamente regulados por la Resolución de 28 de julio de 1994, debido a que se detectan deficiencias por falta de adaptación al marco de la Ley Orgánica 15/1999, en aspectos tales como los niveles de seguridad y protección o las transferencias internacionales de datos, es momento de abordar, dado el tiempo transcurrido desde su aprobación, una actualización de la misma que se corresponda con los criterios de tratamiento, registro, almacenaje, acceso y cesión, propios de la actual normativa, y que evite la desavenencia de convivir sistemas reguladores distintos para los ficheros del mismo Organismo, máxime siendo el Consejo de Seguridad Nuclear, como titular de los ficheros anteriormente descritos, el responsable de que se cumplan los criterios y parámetros de protección exigidos en el citado marco legal.

Así pues, el Consejo de Seguridad Nuclear, en ejercicio de las competencias que le vienen atribuidas por el artículo 33.14 del Real Decreto 1157/1982, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio), por el que se aprueba el Estatuto de este Ente Público, en su reunión del día 30 de abril de 2003, ha aprobado las siguientes normas:

Primera.—Sin perjuicio de su sujeción a las disposiciones de general aplicación, los ficheros automatizados objeto de la presente regulación se hallan también amparados legal y reglamentariamente por las siguientes disposiciones específicas: Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear; Ley 15/1980, de 22 de abril, de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear; Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas; Real Decreto 1157/1982, de 30 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear, y Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes.

Segunda.—Los ficheros automatizados de datos de carácter personal existentes en el ámbito de gestión del Consejo de Seguridad Nuclear son los siguientes: Banco Dosimétrico, Fichero de Licencias, Fichero de Personal —cuya regulación requiere la pertinente actualización en virtud de la presente Resolución, en sustitución de la dictada el 28 de julio de 1994—, y Destinatarios de Publicaciones, Visitantes y Datos Médicos, que siguen bajo la regulación contenida en la Resolución de 30 de octubre de 2002.

Tercera.—El Banco Dosimétrico tiene por finalidad el conocimiento de las dosis de radiaciones individuales recibidas por los trabajadores profesionalmente expuestos a las radiaciones ionizantes de las instalaciones nucleares y radiactivas del país con el fin de evitar, en la medida de lo posible, la superación de límites legalmente establecidos, así como la realización de estudios generales y sectoriales que evidencien, tanto la